Número Único 110016000000202001975-00
Ubicación 16074
Condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 842 de fecha 9/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI842
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM-LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 03 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de enero de 2021, a la pena principal de **58 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2018, para un descuento físico **33 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 174.5 días, mediante auto del 03 de agosto de 2021.

Para un descuento total de **39 meses y 15.5 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 03 de agosto de 2021, este Despacho negó al condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo por expresa prohibición legal.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI842
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM-LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, más aun cuando ha mostrado un proceso de resocialización, desarrollando actividades y demás.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor CASTILLO SAAVEDRA .

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
> *Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

CP

> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual. de considerarlo necesario.*". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 03 de agosto de 2021, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión, no fue sentenciado al pago de perjuicios, y se encuentra demostrado su arraigo.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado junto con otros sujetos, ingresan a un garaje amenazando a su víctima con arma de fuego y posteriormente otras tres lo golpearon, y redujeron hasta quitarle el vehículo automotor, lo amarraron de pies y manos y le colocaron una capucha, hurtándole dinero en efectivo, un celular y unas tarjetas de crédito, posteriormente lo conducen en el vehículo hasta un paraje solitario donde lo abandonan.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, como se indicó anteriormente, son de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico, libertad individual, entre otros, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI842
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM-LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenia pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico, libertad individual, entre otros, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo es de indicar la suscrita que al penado de la referencia se le NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal, atendiendo lo normado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS**. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Frente a la aplicación de este artículo de la Ley 1121 la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en varias decisiones ha señalado que se encuentra vigente, a pesar de la expedición de la Ley 1709 que modificó el artículo 68A del C.P.

Es así que el alto tribunal indicó en sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del radicado Nº75.028:

> *"En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, toda vez que los artículos 38 G y 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogaron tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006. Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:*
>
> > *(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[1]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues*

[1] "*Exclusión de beneficios y subrogados*. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[2], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[3] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo
*(...)» **y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

"De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos».

Este criterio lo ha mantenido, incluso en sentencia del 29 de septiembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En consecuencia, al aplicar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, se encuentra prohibido conceder cualquier subrogado a quien haya sido condenado por el delito de extorsión, como es el caso de MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

---

[2] Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

[3] "**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI842
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM-LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 03 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Admin
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TEP 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16074

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: Sep. 9-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel castillo

CC: 17188869

TD: 18188

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NO NOTIFICACION

RE: (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 842 DEL 09-09-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 22/09/2021 18:25
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA
PROCURADOR 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 17:10
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 842 DEL 09-09-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 842 de nueve (9) de septiembre de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.